

El derecho a la educación de las personas con discapacidad. De la educación especial a la educación inclusiva

Ignacio Campoy Cervera
Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho
Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”
Universidad Carlos III de Madrid

En los últimos años la denominada educación inclusiva ha adquirido un innegable protagonismo en el debate educativo, jurídico y social. En este sentido, se ha reconocido explícitamente el derecho a la educación inclusiva tanto en el artículo 24 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (que hay que tener presente que forma parte del ordenamiento interno español desde 2008), como en el artículo 18 del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*. Y, sin embargo, no existe una comprensión común de lo que significa dicha educación inclusiva, incluso en ambos textos normativos se entiende de forma diferente. Esa confusión sobre el concepto de la educación inclusiva se mantiene en muy diferentes ámbitos sociales y jurídicos, como bien se observaba en el *Informe Anual a las Cortes Generales 2012* del Defensor del Pueblo, en donde puede leerse: “La Ley 27/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, no aborda las reformas que serían precisas para ajustar a las exigencias que se derivan de la misma la legislación educativa española que, si bien a nivel de principios se acomoda a la Convención, contiene preceptos que no se adecúan al concepto de educación inclusiva que en la misma se mantiene...”; o en la diferente forma de resolver posibles violaciones del derecho a la educación inclusiva por nuestros tribunales de justicia, con algunas Sentencias menos favorables a la nueva comprensión del derecho a la educación inclusiva, como es el caso de la importante Sentencia 10/2014, de 27 de enero de 2014, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, y otras más favorables a dicha comprensión de lo que significa la educación inclusiva, como es el caso de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, STS 3257/2011, de 9 de mayo de 2011 o de las más recientes del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona, 299/2014, de 25 de septiembre de 2014, y del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real, 29/2016, de 9 de febrero de 2016.

Resulta esencial, pues, determinar qué significa el derecho a la educación inclusiva y, en este sentido, qué es lo que implica su reconocimiento y protección como derecho fundamental.

En esta conferencia se trata de aportar luces para clarificar el significado del derecho a una educación inclusiva de calidad. Para ello se opta por una metodología que puede resultar novedosa, observar cómo las diferentes formas de educar a los niños y las niñas con discapacidad han encontrado su justificación en los diferentes modelos históricos que han existido sobre el reconocimiento y protección de los derechos de los niños y de los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, se observa cómo estos modelos partían de una concepción del niño y de la persona con discapacidad, y por consiguiente del niño y la niña con discapacidad, que en realidad respondía a una visión

desfigurada de la realidad, que resultaba perjudicial para los niños y niñas con discapacidad, y conforme a la cual se terminaban configurando barreras que los excluían de la sociedad. Dichas concepciones, barreras y modelos excluyentes siguen estando, en mayor o menor medida, presentes en nuestra sociedad. Se hace necesario, pues, analizar adecuadamente esos modelos injustos de reconocimiento y protección de derechos, destruir las barreras construidas y, así, establecer un modelo justo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, que no es otro que el modelo de los derechos humanos; y conforme al cual comprender adecuadamente, reconocer y proteger el derecho de todos a una educación inclusiva de calidad, que es la nueva forma de entender el tradicional derecho humano a la educación.

Así, se observa que si conforme al modelo de prescindencia de las personas con discapacidad y de negación de los derechos de los niños se entendía que los niños con discapacidad son personas de las que se puede prescindir en la sociedad, se justificaba o bien la no educación de los mismos o como mucho una educación segregada para los niños y niñas con discapacidad.

Conforme al modelo médico o rehabilitador de las personas con discapacidad y el proteccionismo “tradicional” de los derechos de los niños se entendía que los niños y las niñas con discapacidad eran personas imperfectas, indefensas e incapaces, que sufrían una enfermedad, por lo que debían de ser objeto de una especial y constante protección, que significaba un trato diferente del que se debía de proporcionar al resto de niños y niñas. Y conforme a estos planteamientos se justificaría la educación segregada o como mucho la educación integrada, que supone integrar al mayor número de niños posible en el sistema educativo ordinario, entendiendo que, dada la especiales necesidades educativas de los niños y las niñas con discapacidad, los mismos han de ser objeto de una educación especial, procurando que superen en la medida de lo posible sus problemas educativos y se adapten en la mayor medida posible al sistema normalizado de educación.

El modelo social de la discapacidad y el proteccionismo “renovado” de los derechos del niño permiten entender, si se hace desde la adecuada óptica del modelo de los derechos humanos, que los niños y las niñas con discapacidad tienen los mismos derechos que todos los niños y niñas, por lo que para que puedan ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones que los demás se ha de actuar sobre la causas sociales que les impidan ese efectivo ejercicio. En este sentido, se ha de entender que hoy el derecho a la educación se denomina derecho a la educación inclusiva de calidad, que supone que todos los niños y niñas, con o sin discapacidad, han de ejercer su derecho a la educación en los mismos centros educativos; para lo que el reconocimiento y protección del derecho a la educación se ha de plantear desde el diseño universal, atendiendo a las diferentes necesidades educativas de todos los niños y niñas, garantizando las condiciones de accesibilidad universal que permitan su ejercicio por todos en igualdad de condiciones, y realizando, en su momento y cuando se precisen, los ajustes razonables que sean necesarios para los casos particulares que se presenten. Esta educación será la única que hará posible la construcción de una sociedad más justa,

con la posible consecución de los objetivos esenciales de la educación por todos los niños y las niñas: que todos alcancen al máximo nivel posible el libre desarrollo de sus propias personalidades y se formen en los valores del modelo de los derechos humanos.